

A.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo veintidós (22) del dos mil diecinueve (2019).-

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede, el Despacho se abstiene de impartir aprobación a las liquidaciones del crédito allegadas por la parte demandante, ya que no se encuentra ajustadas conforme lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución y se ordena que por la Secretaría del Juzgado se practique una liquidación del crédito actualizada de la presente ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.
Rdo. 311-2011.
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 23-05-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría

A.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo veintidós (22) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo requerido mediante auto de fecha Marzo 22-2019, así como también lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante a través del escrito que antecede, es del caso requerirla para que sirva dar claridad con respecto a que Juzgado se debe enfocar la petición de conversión de títulos, es decir inicialmente mediante escrito obrante al folio N° 208 se hace mención al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA y mediante el escrito que antecede (F.219), se indica que se trata del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN.

Ahora, en relación con el número de radicación del proceso aportado, se menciona que se trata del radicado N° 54001402270120130048900, radicación ésta que pertenece a la presente actuación. Por lo anterior, igualmente se le requiere para que de la claridad pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo ..
Rdo. 489-2013..
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 23-05-2019.

a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo veintidós (22) del dos mil diecinueve (2019) .

Regístrese el embargo del remanente de los bienes que se llegasen a desembargar o del remanente que llegare a quedar , dentro de la presente ejecución, de propiedad del DEMANDADO Señor JAIRO EMANUEL CAÑAS MONTAGUT , SIENDO EL CUARTO EMBARGO QUE SE COMUNICA Y REGISTRA , QUEDANDO EN CUARTO TURNO para lo cual por la Secretaría del Juzgado se deberá tomar atenta nota y dar respuesta del mismo . Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.
Rda. 122-2015 .
carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 23-05-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaria

A.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo veintidós (22) del dos mil diecinueve (2019) .

Regístrese el embargo del remanente de los bienes que se llegasen a desembargar o del remanente que llegare a quedar , dentro de la presente ejecución, de propiedad del DEMANDADO Señor JAIRO EMANUEL CAÑAS MONTAGUT , SIENDO EL SEGUNDO EMBARGO QUE SE COMUNICA Y REGISTRA , QUEDANDO EN SEGUNDO TURNO , para lo cual por la Secretaría del Juzgado se deberá tomar atenta nota y dar respuesta del mismo . Oficiese.

Conforme la petición incoada a través del escrito que antecede y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 466, 593 y 599 del C.G.P. , es del caso acceder decretar el embargo solicitado por la parte actora .

En consecuencia, éste Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO : Registrar el embargo de remanente de los bienes que se lleguen a desembargar o del remanente que llegare a quedar , en caso de remate , dentro de la presente ejecución , de propiedad del demandado Señor JAIRO EMANUEL CAÑAS MONTAGUT , adelantado en ésta Unidad Judicial ; siendo el SEGUNDO EMBARGO que se comunica y registra , quedando en SEGUNDO TURNO . Conforme lo anterior, se ordena que por la Secretaría del Juzgado se tome atenta nota y se acuse recibo del mismo. Oficiese.

SEGUNDO : Decretar el embargo de los bienes que se lleguen a desembargar , o del remanente que llegare a quedar , en caso de remate , dentro del proceso EJECUTIVO radicado al N° 585-2016 , seguido por EVA PEÑA DE MARQUEZ , contra JAIRO EMMANUEL CAÑAS MONTAGUT , adelantado en el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA . De conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del C.G.P., se ordena comunicar el respectivo embargo. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.
Rda. 888-2015 .
carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____ fijado hoy 23-05-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo veintidós (22) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta que la parte actora a través de su apoderado judicial y mediante el escrito que antecede, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, es del caso de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., acceder decretar la terminación del presente proceso , al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas y ordenar el archivo definitivo del expediente .

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación del título base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo Prendario.
Rdo. 681-2017.
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 23-05-2019....-.-

-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE,
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo diecisiete (17) del dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con lo previsto y establecido en los arts. 593 y 599 del C.G.P., concordante con lo dispuesto en el art. 155 del C.S.T., es del caso proceder a acceder decretar el embargo solicitado por la parte actora a través del escrito que antecede (f.91).

De las respuestas obtenidas por MINDEFENSA, a través de los escritos que anteceden, es del caso de sus contenidos colocarlos en conocimiento de la parte actora, para lo que considere pertinente.

Ahora, visto el contenido del informe Secretarial obrante al folio N° 89 vuelto, es del caso reiterar el requerimiento a la parte actora, para que proceda de conformidad.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención, en la proporción legal, del salario devengado por el demandado Señor RITO ANTONIO MARTÍNEZ (C.C. 13.492.038), como empleado de SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL S.A.S., para lo cual de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 9ª del art. 593 del C.G.P., concordante con lo dispuesto en el ART. 155 del C.S.T., se deberá comunicar lo pertinente al PAGADOR y TESORERO de la entidad en reseña.- Oficiese.

SEGUNDO: Colocar en conocimiento de la parte actora, del contenido de las respuestas obtenidas por MINDEFENSA, a través de los escritos que anteceden (Fls. 89 y 97), para lo que estime y considere pertinente.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., se reitera el requerimiento a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento con las publicaciones del emplazamiento, de conformidad con lo resuelto mediante auto de fecha Febrero 6-2019, so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.

Rdo. 938-2017.

Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 23-05-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaría

A.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

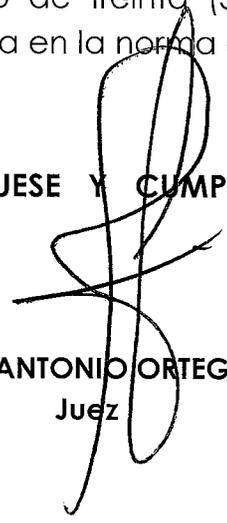
San José de Cúcuta, Mayo veintidós (22) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo manifestado por la demandante a través del escrito obrante al folio N° 62, es del caso acceder a la revocatoria del poder por parte de la demandante Señora MAIRA ALEJANDRA GUZMAN DURAN, a su apoderada judicial Dra. MARÍA LABEL HERNANDEZ CARRASCO .

Del contenido de los escritos que anteceden, a través de los cuáles las entidades bancarias dan respuesta al embargo decretado y comunicado, se colocan en conocimiento de la parte actora, para lo que considere pertinente.

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., se reitera el requerimiento a la parte actora para que se sirva materializar en debida forma la notificación de la parte demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo .

1194-2017 .

Carr.


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado
La anterior 23-05-2019. — a las 8:00 A.M.
MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN,
Secretaría

A.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo Veintidós (22) del dos mil diecinueve (2019).

Respecto a la petición de emplazamiento incoada por la parte actora, el Despacho se abstiene de acceder a lo solicitado y se le reitera que debe agotar la vía de la notificación de los demandados CLAUDIA LICETH RODRIGUEZ TAPIAS y RAMÓN ELIAS GÓMEZ RAMÍREZ, al correo electrónico aportado por la parte actora en el ACÁPITE de NOTIFICACIONES de la demanda .

Ahora , en relación con el diligenciamiento allegado, correspondiente a la citación de la demandada Señora AMPARO MOROS SANCHEZ, se OBERVA que ésta no reúne las exigencias previstas y establecidas en el art. 291 del C.G.P., es decir se hace claridad que el mandamiento de pago a notificar a los demandados corresponde al inicialmente proferido en fecha ABRIL 23-2018 y el auto de fecha FEBRERO 7-2019 , obrante a los folios 51 al 53 y lo observado en el contenido del aviso de citación aportado (F.68) , solo se reseña que el auto a notificar es el de fecha Abril 23-2018 , razón por la cual de conformidad con lo previsto en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que ser sirva materializar en debida forma a los demandados AMPARO MOROS SANCHEZ , CLAUDIA LICETH RODRIGUEZ TAPIAS y RAMÓN ELIAS GÓMEZ RAMÍREZ , para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.
Rdo. 1198-2017 .
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 23-05-2019 ..

.. a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54 001 4003 005 2018 00609 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD -

CUCUTA, veintidós de mayo de dos mil diecinueve

La Administración de justicia por ante esta Unidad judicial procede a decidir la acción ejecutiva singular formulada por **Theymi Nelson Gómez Beltrán** frente a **César Medardo Mesa Vásquez**.

A N T E C E D E N T E S

Mediante el libelo inicialista se pretende obtener el pago de cuatro millones de pesos m. l., (\$4.000, 00), como capital, más los intereses moratorios a partir del 16 de marzo de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Como situación fáctica se narró la siguiente que se sintetiza así:

1° Que el hoy demandado aceptó a favor del actor una letra de cambio por \$4.000.000, 00.

2° Que como intereses se pactaron por el plazo y moratorios los establecidos por la Superintendencia bancaria.

3° Que el plazo se encuentra vencido y el deudor no ha cancelado ni el capital ni los intereses.

4° Que el demandado renunció a la presentación para la aceptación deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa y exigible.

Mediante proveído del trece de septiembre del año próximo pasado, se libró mandamiento ejecutivo por el capital e intereses demandados, al encontrarse ajustada a derecho la acción ejecutiva.

El demandado recibió notificación de la orden de pago de manera personal manifestando que hubo un compromiso de pagar el dinero y un interés del 8% sobre el total de la deuda y que además le abonó \$2.000.000, 00.

Surtido el traslado del medio exceptivo al accionante, este al descorrer el traslado manifestó sucintamente, que nunca se pactó el interés del 8% y que el título valor contiene una obligación clara, expresa y exigible.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54 001 4003 005 2018 00609 00

Ahora bien, no habiendo pruebas por practicar en la medida que únicamente existe como tal el título valor base del recaudo ejecutivo, pues las partes no pidieron más pruebas, es por lo que este Operador judicial en atención a lo establecido en el artículo 278 del C. G de. P., procede a dictar sentencia anticipada, y al observarse causal de nulidad que nulite total o parcial lo actuado, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Por sabido se tiene, que el objetivo específico de la acción ejecutiva es la de obtener el cumplimiento de una obligación insatisfecha que se encuentra inserta en un título ejecutivo proveniente del deudor o de su causante, y que constituye plena prueba en su contra, o las obligaciones que emanen de una decisión judicial de cualquier jurisdicción.

Igualmente se sabe, que el proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica propia que lo diferencia de los demás procesos de su género y del ordinario, pues mientras éste se emplea para que se hagan declaraciones y condenas sobre hechos controvertidos, en cambio en el ejecutivo se pretende hacer efectivo un derecho cierto y determinado con virtualidad coercitiva, debiendo por lo tanto, el juzgador examinar si se cumplen los requisitos que conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. de P., dan viabilidad a la ejecución.

Infiérase en consecuencia, que el derecho que se pretende ver satisfecho ha de encontrar sustento en un título ejecutivo y tal propósito, es la ley, de acuerdo con una valoración en torno a su idoneidad la que proporciona una adecuada garantía de la existencia del derecho o crédito reclamado, aspecto que se enmarca dentro de lo preceptuado por el citado artículo 422 Ib.

En virtud de lo precedente, la doctrina y la jurisprudencia nacional son acordes y unánimes en predicar, que para proferir un mandamiento ejecutivo solo basta examinar el título ejecutivo, el que para que tenga tal carácter requiere únicamente que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, sin que haya lugar ni forma de investigar sobre la mora, el cumplimiento del acreedor a sus pretensiones, ni sobre los hechos que coetánea o posteriormente a dicho acto tiendan a desconocer la obligación que se demanda ejecutivamente o declararla extinguida si alguna vez existió, pues tales aspectos solo son posibles cuando se formulen a través de excepciones.

Realizadas las anteriores precisiones de orden legal, el Despacho descende a lo que es objeto de decisión, teniendo en cuenta que a la presente cobranza judicial y en ejercicio del derecho de defensa el extremo pasivo formuló la excepción de mérito de haberse llenado el título valor, Letra de cambio, en blanco.

Para iniciar el estudio correspondiente debemos tener en cuenta que la excepción es todo hecho en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligación o la declaran extinguida si alguna vez existió, o estrictamente “...consiste en oponer a la acción del demandante un hecho que impide o extingue

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54 001 4003 005 2018 00609 00

los efectos jurídicos del hecho alegado por éste, y que por lo tanto destruye la acción, resulta imperioso... alegar el hecho en que la excepción se funda y demostrarlo en el curso del juicio para de esa manera poner de manifiesto que venga a destruir lo alegado y probado por el actor” (LXXX, 711), por cuanto “proponer una excepción es simplemente expresar el hecho o hechos que la constituyen sin que para el efecto se requieran fórmulas sacramentales”, (LXXX, 715), pues las excepciones “... más que una denominación jurídica son hechos que debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuáles contrapruebas ha de presentar y de qué modo ha de organizar su defensa”. (No. 1949, 524) (Magistrado ponente, Dr. Rafael Romero Sierra, sentencia del 13 de octubre de 1993, Corte Suprema de Justicia)

Ahora bien, iniciando el estudio de las excepciones de mérito formuladas con las cuales se aspira abatir la orden de pago proferida, cabe precisar que lo nulo del recaudo probatorio aportado por el excepcionante tal aspiración se quedó en la más completa orfandad probatoria, pues la carga probacional estaba a cargo del excepcionante en virtud del Principio de autorresponsabilidad probatoria como lo dispone el artículo 167 del C. G. del P., dejando de lado lo que tiene sentado de vieja data la jurisprudencia, que si el responsable de la carga procesal no la cumple, o la hace imperfecta, se descuida o equivoca en su papel de parte, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones, a pesar de que en el escrito de defensa se alegue que hubo el compromiso de cancelar el dinero a un interés del 8% sobre el total de la deuda y, que además solo pudo abonar a la deuda la suma de dos millones de pesos, aspectos estos que no se acreditaron con ningún elemento material probatorio y, antes por el contrario en la Letra de cambio no se pactó ninguna tasa de interés en la medida que los espacios al respecto quedaron en blanco.

En síntesis, las excepciones en comento están llamadas a la improsperidad por lo anteriormente indicado.

De otro lado y como las excepciones de mérito formuladas no prosperaron, manteniéndose incólume la existencia y la exigibilidad del instrumento base del recaudo ejecutivo, en aplicación del numeral 40 del artículo 443 del Código de los ritos, ordenará llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas, por lo indicado en la parte motiva.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54 001 4003 005 2018 00609 00

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en la forma establecida en el mandamiento ejecutiva, conforme a lo establecido en la parte motiva.

TERCERO: Liquidar el crédito conforme al artículo 521 del C. de P. C.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Tásense.

QUINTO: Fijar como agencias en derecho a cargo del demandado la suma de \$280.000, oo

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado el **23 de MAYO de 2019**, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo veintidós (22) del dos mil diecinueve
(2019).

Estando al Despacho para efecto de resolver sobre las peticiones incoadas por la parte actora, a través de los escritos que anteceden, se considera lo siguiente:

De conformidad con lo previsto y establecido en los artículos 466, 593 y 599 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar los embargos solicitados por la parte actora a través de los escritos que anteceden.

Estando pendiente la notificación del demandado Señor JHON ALVAREZ, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, es del caso de conformidad con lo previsto en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., requerir a la parte actora para que proceda materializar en debida forma la notificación correspondiente, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

Ahora, se ordena requerir a la entidad demandada CLUB DEPORTIVO AMIGOS DE LA PECOSA, para que se sirva allegar el original del poder conferido al apoderado judicial designado, congregado a la presente actuación.

En consecuencia, este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo del remanente que llegare a quedar dentro del proceso EJECUTIVO RADICADO Nª 1088-2017, seguido en contra del demandado Señor JHON GEIBEL ALVAREZ RIVERA (C.C. 88.205.279), adelantado en ésta Unidad Judicial. De conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del C.G.P., se ordena que por la Secretaría del Juzgado se tome atenta nota en el proceso correspondiente.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención en la proporción legal de los DINEROS embargables que posean los demandados CLUB DEPORTIVO AMIGOS DE LA PECOSA (NIT 901044497 -4) y JHON GEIBEL ALVAREZ RIVERA (C.C. 88.205.279), en CUENTAS CORRIENTES, CUENTAS DE AHORROS, CDT'S, en las ENTIDADES BANCARIAS reseñadas por la parte actora en el escrito petitorio (F.63), siendo el monto límite del embargo hasta por la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (90.000.000.00), para lo cual se deberá comunicar lo pertinente a los GERENTES de las

reseñadas entidades bancarias , de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del art. 593 del C.G.P.- Ofíciense .

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora se sirva materializar la notificación del demandado Señor JHON ALVAREZ, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente actuación, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

CUARTO: Requerir a la entidad demandada denominada CLUB DEPORTIVO AMIGOS DE LA PECOSA, para que se sirva allegar el original del poder aportado a la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo

Rda. 816-2018.
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 23-05-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2018-00832-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a señalar nueva fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C.G.P., por lo que se señalará fecha y hora, esto es, a la presente citación deben concurrir personalmente los extremo en litis a fin de llevar a cabo la práctica de interrogatorios a las partes, conciliación y demás asuntos relacionados con la diligencia de citas. Amén de que por sustracción de materia se encuentran convocados sus apoderados y por ende deben concurrir a la misma.

Aunado a lo anterior, es del caso prevenir y destacar a los convocados las consecuencias de la inasistencia prevista en el numeral 4 del art. 372 ejusdem.

Ahora, no se libran comunicaciones a las partes para que asistan a la anterior convocatoria (Citación), para llevar a cabo la diligencia, pues ello es un deber de las mismas y especialmente de sus apoderados conforme los lineamientos del numeral 11 del artículo 78 del C. G. P.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el día 14, de del mes de Junio, del año 2019, a las 9 A. M., para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. P., conforme lo motivado.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA se sancionará conforme lo regula el numeral 4 del artículo 372 ejusdem.

SEGUNDO: Reiterar los numerales 2º, 3º y 4º del auto del 03 de Abril del anuario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 - MAYO - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

62



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por el **RADIO TAXI CONE LIMITADA “RTC LIMITADA”**, a través de apoderado(a) judicial frente a **ANA MILENA PACHECO RODRIGUEZ** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00465-00 y encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

El nombre del demandante es **RADIO TAXI CONE LIMITADA “RTC LIMITADA”**, según lo expresado en el poder, el cuerpo de la demanda y el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio, sin embargo en el pagare No. 37.294.961 se expresa: “...*prometo pagar solidaria e incondicionalmente a la orden de RADIO TAXI CONE LTDA*” es decir, que son dos personas jurídicas distintas, razón por la que el título base de ejecución no avala las pretensiones del demandante, por ser una persona jurídica distinta al demandante.

Teniendo en cuenta las razones antes expuestas y de conformidad con el artículo 422 del C.G.P, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, puesto que no existe título ejecutivo idóneo que avale las pretensiones del demandante

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **23 - MAYO - 2019**, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **APARTAHOTEL LUXORY SUITE S.A.S.** a través de apodero(a) judicial, frente a **IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR S.A.S.**, radicada bajo el N° 540014003005-2019-00468-00, para resolver sobre su admisión, se observa que la parte actora indica que el extremo pasivo tiene su domicilio en Calle 16No Carrera 1-34 Barrio Antonio Nariño, Popayán, Cauca, por lo que el asunto es de competencia del Juez Civil Municipal de Popayán, Cauca de conformidad con el numeral primero del artículo 28 del C. G. del P.

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia territorial tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envío al Juez Civil Municipal de Popayán, Cauca.

Por lo expuesto el JUZGADO, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Rechazar la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar su envío al Juez Civil Municipal de Popayán, Cauca y anéxese el traslado y la copia de la demanda para el archivo del citado Juzgado en la forma en que fueron presentados.

TERCERO: Déjesele la salida pertinente del libro radicator y del Sistema Judicial Siglo XXI, con las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **23 - MAYO - 2019**, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría

